



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓNº 5001 – 2017
SAN MARTIN**

Al haberse interpuesto la demanda ante un Juzgado Especializado y elevado en apelación a una Sala Superior, no corresponde a esta Sala Suprema conocer el proceso en mérito a un subsecuente recurso apelación.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número 5001-2017- San Martín, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Juan Tapullima Upiachihua, abogado del demandante, interpone a fojas 139, recurso de apelación contra la resolución de vista de fojas 93, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 2 de octubre del 2014, en el extremo que le impone una multa equivalente a diez (20) unidades de referencia procesal. -----

ANTECEDENTES:

- a. Según se advierte del escrito de demanda de fecha 16 de marzo de 2015, a fojas 21 subsanada a fojas 550, Angelina Livina Vásquez de Fernández, Lidia Segunda Hidalgo viuda de Barreda emplaza al Gobierno Regional de San Martín solicitando el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, designando como su abogado a Juan Tapullima Upiachihua.-----
- b. Mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, a fojas 64, el Segundo Juzgado Mixto de Tarapoto declaró fundada en parte la demanda.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓN° 5001 – 2017
SAN MARTIN**

- c. Mediante sentencia de vista de fecha 5 de setiembre 2016, a fojas 110, la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda en cuanto a la demandante Ángela Livina Vásquez de Fernández, y reformándola la declaró improcedente, imponiendo al abogado de la parte demandante, Juan Tapullima Upiachihua, una multa ascendente a diez (20) unidades de referencia procesal, por uso temerario y abusivo de la vía judicial, duplicando los procesos lo que eventualmente crearía inseguridad, lo cual constituye una actividad maliciosa que resulta indispensable sancionar de acuerdo al artículo 109° incisos 1) y 2) del Código Procesal Civil.-----
- d. Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, a fojas 139, el abogado Juan Tapullima Upiachihua interpuso recurso de apelación contra la resolución de vista de fecha 5 de setiembre de 2016, en el extremo que le impuso la multa de 20 URP.-----
- e. Mediante Resolución N.° 21, de fecha 18 de noviembre de 2016, a fojas 150, la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, concede el recurso interpuesto sin efecto suspensivo. -----

CONSIDERANDO:

Primero.- El derecho a la *pluralidad de instancias*, tiene por objeto garantizar que todo justiciable tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. Este derecho, a su vez, constituye exigencia jurídica de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales, y está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida, capaz de adquirir la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓNº 5001 – 2017
SAN MARTIN**

inmutabilidad de la cosa juzgada. Sin embargo, como todo derecho en un estado constitucional, no es absoluto. -----

Segundo.- En ese sentido, si bien es cierto el derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que garantiza que a ninguna persona se le pueda privar de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico; también es cierto que, el recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo que su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. -----

Tercero.- Es así que, el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. **Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada y que su impugnación solo procede en los casos previstos en la ley.**-----

Cuarto.- Apareciéndose en el presente caso que, lo que se pretende es que vía recurso de apelación, esta Sala Suprema proceda a la revisión de la Resolución N° 18 de fecha 5 de setiembre de 2016 , a fojas 110 emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el marco de la apelación interpuesta contra la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Tarapoto, lo que no es posible, en la medida que conforme a lo dispuesto en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada y que su impugnación solo procede en los casos previstos en la ley, precisando el artículo 378º del Código Procesal Civil que, contra los resuelto en segunda instancia solo procede el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓNº 5001 – 2017
SAN MARTIN**

siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su admisión. No encontrándose por tanto contemplado el recurso de apelación como medio impugnatorio contra resoluciones de segundo grado.-----

Quinto.- Aunado a ello, es menester precisar que si bien constituye una facultad de los jueces evaluar y declarar en cada caso concreto, la existencia o no de la competencia funcional, también lo es que dicha declaración tiene que estar fundada en ley expresa, en mérito al Principio de Legalidad, previsto en el artículo 28º del Código Procesal Civil, que establece que la *competencia funcional* queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder judicial y del mismo código adjetivo. Señalando el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27584, que "*Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. (...)*". Siendo así, al haberse interpuesto la demanda ante un Juzgado Especializado y elevado en apelación a una Sala Superior, no corresponde a esta Sala Suprema conocer el proceso en mérito a un subsecuente recurso apelación. Criterio expuesto por esta Sala Suprema en la Apelación N° 13978-2015 Piura.-----

Sexto.- Por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de vista de fecha 28 de enero del 2016, deviene en improcedente, debiéndose declarar la nulidad de la Resolución N° 21, de fecha 21 de noviembre de 2016, que concede el recurso de apelación interpuesto con efecto suspensivo. -----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: Declararon **NULA** la Resolución N° 21, de fecha 21 de noviembre de 2016, que concede el recurso de apelación interpuesto con efecto suspensivo y ordena la formación del cuaderno de apelación; e **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación ante esta Corte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓNº 5001 – 2017
SAN MARTIN**

Suprema interpuesto por el abogado Juan Tapullima Upiachihua, contra la resolución de vista de fecha 5 de setiembre de 2016 de fojas 110, dejando a salvo su derecho en lo que pudiera corresponderle para que lo haga valer con arreglo a ley; en los seguidos por el Ángela Livina Vásquez de Fernández y otros contra el Gobierno Regional de San Martín, sobre pago de bonificación especial por preparación de clases – cuaderno de apelación de multa; interviniendo como ponente, la Señora Jueza Suprema **Chumpitaz Rivera**, los devolvieron..-

S.S.

DE VALDIVIA CANO

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

RUBIO ZEVALLOS

rsr